

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RODOLFO TOVAR ALBA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2016-00079-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **RODOLFO TOVAR ALBA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

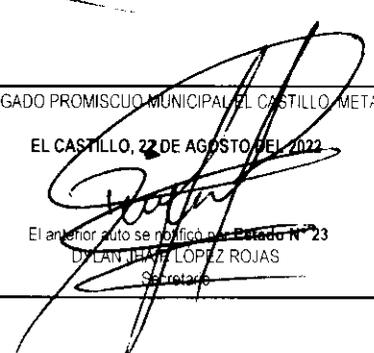
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO META
EL CASTILLO, 22 DE AGOSTO DEL 2022

El anterior auto se notificó por Estado N° 23
D. JUAN JAIMÉ LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA MALDONADO FLOREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00035-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **MARIA EUGENIA MALDONADO FLOREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY MARCELA MARTINEZ GONZALEZ Y ELIECER SAZA REYES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00036-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra los señores **LEIDY MARCELA MARTINEZ GONZALEZ y ELIECER SAZA REYES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

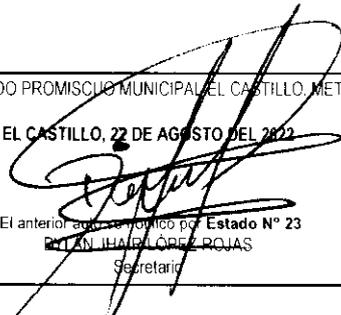
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 22 DE AGOSTO DEL 2022

El anterior acto se homologa por Estado N° 23
ANTHONY LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	RAÚL MESA TUMBO.
DEMANDADO:	JOSÉ ARNOBIO MARTÍNEZ MEJÍA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00093-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372 Y 373.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta memorial de aplazamiento radicado por el apoderado de la parte demandante, y verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de **inspección judicial** sobre el bien materia de litigio, para el día **16 de noviembre del 2022**, a la hora de las **08:30 a.m.**

De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora, la curadora AD-LITEM y la perito, en caso que no concorra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	RESOLCUIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	CAROLINA MONDRAGON RAMIREZ.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VAQUERO MAYORGA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00108-00
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

Consagra la norma citada:

Define el citado Artículo 317 C.G.P No. (...) 2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)*”

Conforme la disposición normativa citada, resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimientos tácito en aquellos asuntos que hubieren permanecido inactivos por el término de **un (01) año** y no se hubiese ordenado seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al sub judice, observa el Despacho que la última actuación registrada dentro del proceso es el auto del 11 de diciembre del 2019, por medio del cual se requiere a la parte actora, no habiendo más actuaciones posteriores adelantadas de oficio o a petición de las partes, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por el término superior a un año.

Por lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos señalados en la norma referenciada, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del presente proceso instaurado por **CAROLINA MONDRAGÓN RAMÍREZ**, contra **JORGE ELIECER VAQUERO MAYORGA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto si las hubiere. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

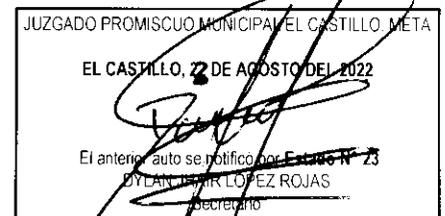
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejándose las constancias del caso. Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ALEXANDER GONZALEZ RAMIREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00002-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **PEDRO ALEXSNDER GONZALEZ RAMIREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: PEDRO ANDRÉS ORTEGON SAAVEDRA. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2021-00054-00 ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **08 de octubre del 2021**.

Posteriormente, el día **14 de octubre de 2021**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **PEDRO ANDRÉS ORTEGÓN SAAVEDRA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **27 de marzo de 2022**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, como consta a **folio 70 y s.s. del C.P.**

En igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **12 de julio del 2022** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a **folio 76 y s.s. del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

La demandada no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

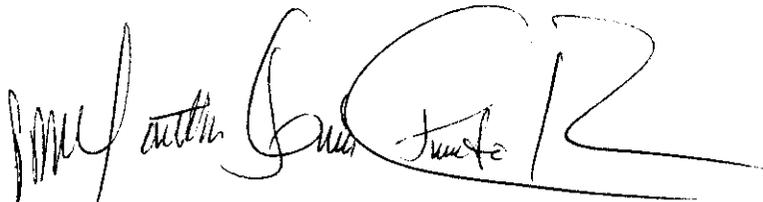
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **PEDRO ANDRÉS ORTEGÓN SAAVEDRA**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **14 de octubre de 2021** (F53 y s.s.).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al señor **PEDRO ANDRÉS ORTEGÓN SAAVEDRA**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1.945.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO. - DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO META
EL CASTILLO, 2 DE AGOSTO DEL 2022
El anterior auto se notificó por Estado N° 23
LILIAN JHAIR LOPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE:	DORIS REY OSORIO.
DEMANDADO:	NOEMI OSORIO DE REY (Q.E.P.D.) Y OTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00067-00.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSION EN EL R.N.E.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada en debida forma la publicación, conforme lo dispuesto en auto del **05** de **febrero** del **2022**, y vista la publicación del emplazamiento efectuado, obrantes a folios 89 y S.S. del C.P., procédase por secretaria con la inclusión de datos en el Registro Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo **108** del **C.G.P.**

Cumplido el termino, se procederá a nombrar a curador ad-liten para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.</p> <p>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</p> <p>DEMANDADO: YOLANDA ALVARADO LINREZ.</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2022-00029-00.</p> <p>ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.</p> <p>FECHA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).</p>

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **236-75780**, denunciado como propiedad de la demandada, ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Granada – Meta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos tipo motocicletas identificados con placas **LLX-38D**, motocicleta Bajaj modelo 2015, placa **MIR-34C**, motocicleta Bajaj modelo 2011, y placa **VHS-63D**, motocicleta Bajaj modelo 2016, de propiedad de la demandada.

TERCERO: Ofíciase a la Oficina De Tránsito y Transporte De Granada – Meta, para que de figurar en cabeza del demandado el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: Consumado el embargo se decidirá sobre su secuestro.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LUIS JOSE ALMEIDA PINZON.
DEMANDADO:	SIGIFREDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00039-00
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de pertenencia y los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone, ordenar que por Secretará se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-41560**, y número catastral **50251000200010073000**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C. P. G.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

